

Jubilación privada
de profesionales
por cuenta propia y su
contraste con la pensión
de jubilación del RETA

FCO. JAVIER FERNÁNDEZ ORRICO

© Fco. Javier Fernández Orrico, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-9845-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-840-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-841-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS	25
INTRODUCCIÓN	29

SECCIÓN I MARCO LEGAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO

CAPÍTULO 1

EL RÉGIMEN ESTATUTARIO DEL TRABAJO AUTÓNOMO .	37
I. Configuración del trabajo autónomo y antecedentes	37
1. <i>Derecho comparado y el paralelismo con el régimen jurídico de los trabajadores por cuenta ajena</i>	41
2. <i>Distinción entre el ejercicio de una actividad profesional laboral o por cuenta propia</i>	43
3. <i>Desempeño simultáneo de actividades por cuenta ajena y por cuenta propia</i>	45
II. Ámbito de aplicación subjetivo.	46
1. <i>Sujetos incluidos con carácter general.</i>	47
1.1. El significado de la habitualidad en el trabajo autónomo	49
1.2. El trabajo debe realizarse de forma personal y directa	55
1.3. El trabajo debe ejercerse por cuenta propia, sin perjuicio de ocupar a trabajadores por cuenta ajena.	56
1.4. Actividad económica o profesional a título lucrativo	58

	<u>Página</u>
1.5. Familiares del trabajador autónomo	59
2. <i>La edad mínima de inicio en la actividad por cuenta propia</i> ..	60
3. <i>Profesional autónomo a tiempo parcial</i>	62
4. <i>Sujetos incluidos expresamente</i>	63
5. <i>Supuestos excluidos expresamente</i>	67
III. Régimen profesional común	69
1. <i>Fuentes del régimen profesional</i>	69
1.1. Régimen profesional común	70
1.2. Régimen profesional del trabajador autónomo eco- nómicamente dependiente.....	72
2. <i>Derechos profesionales</i>	72
3. <i>Deberes profesionales</i>	77
4. <i>Forma y duración del contrato de ejecución de la actividad profesional</i>	78
5. <i>Medidas sobre prevención de riesgos laborales</i>	78
6. <i>Garantías económicas</i>	81
IV. Derecho de asociación profesional de los autónomos	81
1. <i>Finalidad</i>	82
2. <i>Exclusiones</i>	82
3. <i>Régimen jurídico de la inscripción en el registro especial</i>	83
Resoluciones y recursos	83

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE	85
I. Significado de la figura del trabajador autónomo económi- camente dependiente	86
1. <i>Su deslinde de otras figuras cercanas</i>	86
2. <i>La influencia del régimen jurídico laboral en la regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente</i>	87
II. Delimitación del concepto de trabajo autónomo económi- camente dependiente	88
1. <i>Condiciones exigidas</i>	90

	<u><i>Página</i></u>
2. <i>Exclusión de establecimientos abiertos al público y similares, y del ejercicio conjunto de la profesión</i>	98
3. <i>Reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente</i>	99
3.1. Procedimiento	99
3.2. La condición sobrevenida de trabajador económicamente dependiente	101
III. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente ..	102
1. <i>Concepto y ámbito de aplicación</i>	102
1.1. La persona trabajadora autónoma	102
1.2. El cliente	104
1.3. El objeto	105
2. <i>Comunicación y acreditación de la condición de TRADE</i> ...	105
3. <i>Duración</i>	106
4. <i>Forma y contenido del contrato</i>	106
5. <i>Precisiones específicas del contrato</i>	108
6. <i>Adaptación de los contratos vigentes, sus efectos y la comunicación</i>	109
7. <i>El registro del contrato</i>	110
7.1. Sujetos obligados	110
7.2. Lugar y forma de presentación	111
7.3. Contenido	111
7.4. Régimen transitorio	112
8. <i>Deber de información del cliente</i>	112
IV. El contrato de TRADE en el sector de los agentes de seguros	113
1. <i>Ámbito de aplicación</i>	113
2. <i>Matrices en las condiciones como trabajador autónomo económicamente dependiente</i>	114
2.1. Indicaciones técnicas del cliente	114

	<i>Página</i>
2.2. Relevancia económica del material y uso de instrumentos de la entidad aseguradora	115
2.3. No ejecución de la actividad de forma indiferenciada con trabajadores por cuenta ajena del cliente	115
3. <i>Contrato de agencia de seguros y su inscripción</i>	116
4. <i>Solución de conflictos</i>	116
V. Acuerdos de interés profesional.	117
1. <i>El tiempo de actividad profesional.</i>	118
1.1. Jornada y horario de la actividad profesional	118
1.2. Interrupción de la actividad anual	119
1.3. Descanso semanal	119
2. <i>Causas de la extinción contractual</i>	119

**SECCIÓN II
PREVISIÓN SOCIAL PRIVADA DE LOS RÉGIMENES
PROFESIONALES**

CAPÍTULO 3

**LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA DE
NATURALEZA PRIVADA**

	125
I. Planteamiento inicial	125
II. La previsión social privada	129
1. <i>Antecedentes</i>	130
2. <i>Su lugar a partir de la Constitución de 1978</i>	133
3. <i>Dificultad de delimitación</i>	136
III. Evolución de las recomendaciones del Pacto de Toledo sobre sistemas complementarios.	138
1. <i>La previsión social complementaria como vía de viabilidad de las pensiones. El Pacto de Toledo (1995)</i>	138
2. <i>Consolidación de la previsión social complementaria y su impulso a través de la negociación colectiva. Pacto de Toledo (2003)</i>	139

	<u><i>Página</i></u>
3. <i>Nuevo impulso a la previsión social complementaria, en particular mediante los planes de fondos y pensiones de empleo. Pacto de Toledo (2011)</i>	141
4. <i>Antecedente inmediato a la reforma de los Planes de Pensiones de Empleo. Pacto de Toledo (2020)</i>	142
IV. Las «mejoras voluntarias» fundamento de la previsión social complementaria	143
1. <i>Características</i>	146
a) <i>Voluntariedad</i>	146
b) <i>Complementariedad</i>	147
2. <i>La mejora voluntaria en la jubilación contributiva mediante compromisos por pensiones</i>	149
V. Planes y fondos de pensiones	152
1. <i>Concepto y contenido</i>	152
2. <i>Relación con el sistema de Seguridad Social</i>	153
3. <i>Clases</i>	154
3.1. <i>Planes de pensiones del sistema de empleo</i>	155
3.2. <i>Planes de pensiones del sistema asociado</i>	156
3.3. <i>Planes de pensiones del sistema individual</i>	156
4. <i>Principios básicos de los planes de pensiones</i>	157
5. <i>Modalidades según las obligaciones estipuladas</i>	159
6. <i>La integración del Plan en un Fondo de Pensiones</i>	159
7. <i>La competencia en la vigilancia sobre la forma de contraprestación económica en la suscripción de planes de pensiones o contratos de seguro</i>	161
VI. Otros instrumentos de previsión complementaria de naturaleza privada	161
1. <i>Planes de previsión social empresarial</i>	162
2. <i>Planes de previsión asegurados</i>	163
3. <i>Seguros privados de dependencia</i>	165
4. <i>Planes individuales de ahorro sistemático a largo plazo</i>	166
5. <i>Los seguros Unit Linked</i>	167
6. <i>Seguro de vida colectivo</i>	168
VII. Lugar que deben ocupar las pensiones públicas y privadas	168

CAPÍTULO 4

LA JUBILACIÓN EN LA PREVISIÓN SOCIAL

COMPLEMENTARIA PRIVADA.....	171
I. Planes y fondos de pensiones como instrumentos relevantes de la jubilación privada	172
II. El acceso a la prestación por jubilación en los planes de pensiones.....	174
1. <i>Momento de causar derecho a la prestación de jubilación....</i>	174
2. <i>El cumplimiento de 65 años de edad.....</i>	175
3. <i>Supuestos de cobro anticipado o de rescate de la prestación del plan</i>	176
3.1. Cobro anticipado de la prestación por jubilación ...	177
a) A partir de los 60 años.....	177
b) Extinción de la relación laboral prevista por el plan de pensiones.....	178
3.2. Rescate de los derechos consolidados	178
4. <i>Efectos de las aportaciones y de la reanudación de la actividad profesional una vez iniciado el acceso a la prestación por jubilación del plan</i>	180
5. <i>Particularidades en la jubilación flexible, jubilación activa y jubilación parcial.....</i>	181
III. Fomento de los planes de pensiones del sistema de empleo.....	182
1. <i>Fundamento y justificación.....</i>	183
2. <i>Medidas específicas que propician un cambio de paradigma .</i>	185
3. <i>Medidas incorporadas por la Ley 12/2022 que impulsan el acceso a los planes de pensiones del sistema de empleo</i>	186
3.1. Restricción de la autonomía individual (voluntad) de la persona trabajadora en su incorporación al plan..	186
3.2. La negociación obligatoria por parte de las empresas de sistemas de previsión social de empleo con los representantes de las personas trabajadoras ...	188
3.3. Reducción de la antigüedad exigida a los trabajadores para incorporarse como partícipes del plan de pensiones de empleo	189

	<u><i>Página</i></u>
3.4. Incorporación de medidas en favor de los planes de pensiones del sistema de empleo y restrictivas a los planes de pensiones individuales.	190
4. <i>Elementos específicos que integran los planes de pensiones del sistema de empleo</i>	194
4.1. Promotor del Plan	194
4.2. Partícipes del Plan	195
4.3. Beneficiarios del Plan	195
4.4. Entidad promotora del Fondo de Pensiones.	196
4.5. Comisión de Control	196
5. <i>Exteriorización del plan de pensiones del sistema de empleo.</i> ..	196
6. <i>Aspectos fiscales.</i>	197
IV. Fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos y planes de pensiones de empleo <i>simplificados</i> ..	199
1. <i>Fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos</i>	199
2. <i>Planes de pensiones de empleo simplificados.</i>	202
2.1. Clases de planes de pensiones de empleo simplificado, con especial atención a la modalidad de los trabajadores autónomos.	203
2.2. Ventajas e inconvenientes de los planes de pensiones de empleo simplificado	207
V. Cambios en la Seguridad Social	209
1. <i>Obligaciones de información de las entidades gestoras de fondos de pensiones.</i>	209
2. <i>Obligación empresarial de comunicar a la TGSS las aportaciones a planes de empleo</i>	210
3. <i>Reducciones de las cuotas empresariales a las contribuciones por los planes de empleo.</i>	210
VI. Régimen fiscal	211
1. <i>Impuesto de la Renta de las Personas Físicas</i>	211
2. <i>Impuesto de sociedades</i>	212
VII. Consideraciones sobre la previsión social complementaria	212

CAPÍTULO 5

COLEGIOS PROFESIONALES Y PREVISIÓN SOCIAL

ALTERNATIVA	217
I. Régimen jurídico de los Colegios Profesionales	218
1. <i>Exigencia de la colegiación</i>	220
2. <i>Previsión social de los profesionales colegiados</i>	221
II. Mutualidades de previsión social alternativas	222
1. <i>El paso gradual de la previsión privada alternativa a la Seguridad Social</i>	222
2. <i>Régimen jurídico de las mutualidades de previsión social alternativas</i>	226
2.1. Competencia	227
2.2. El forcejeo por la opción de alta en el RETA o la adscripción a una mutualidad de previsión social alternativa a la Seguridad Social	228
2.3. Formas de integración de los grupos profesionales en el RETA o en la mutualidad de previsión social alternativa	232
2.3.1. Profesionales que iniciaron su actividad antes de 10 noviembre 1995	233
2.3.2. Profesionales que iniciaron su actividad desde el 10 noviembre 1995	234
2.3.3. Personal del ámbito de aplicación del Estatuto del Personal Estatutario de los Servicios de Salud	234
2.4. La compatibilidad del alta en el RETA y la adscripción a la mutualidad de previsión social alternativa .	236
2.5. Disparidad de efectos entre la baja y el alta en el RETA y en la mutualidad de previsión social alternativa	236
3. <i>Condiciones exigidas a las mutualidades de previsión social alternativas</i>	240

	<u><i>Página</i></u>
3.1. Obligaciones de información y puesta a disposición de la Administración de los datos de las mutualidades de previsión social	240
3.2. El ámbito de protección social de las mutualidades de previsión social	242
3.2.1. Cobertura mínima obligatoria	243
3.2.2. Cuantía mínima de las prestaciones	244
3.2.3. La compleja armonización del mecanismo protector de las mutualidades alternativas y el RETA	246
4. <i>Infracciones de las mutualidades de previsión social alternativas al RETA</i>	247
III. Compatibilidad de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con mutualidad alternativa y la pensión de jubilación	248
IV. Propuesta de una pasarela desde la mutualidad de previsión social al RETA	251
1. <i>Iniciativa</i>	252
2. <i>A la espera de la reforma de la Ley General de la Seguridad Social sobre las mutualidades alternativas reguladas en las disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena</i>	254
2.1. Características de la reforma.	254
2.2. Transferencia excepcional y voluntaria a la TGSS de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al RETA.	255

**SECCIÓN III
PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICA DE LOS
PROFESIONALES AUTÓNOMOS**

CAPÍTULO 6

ENCUADRAMIENTO Y COTIZACIÓN EN EL RETA	259
I. Estatuto del Trabajo Autónomo y Seguridad Social del autónomo	259

	<u>Página</u>
II. Criterio sobre encuadramiento	260
III. Encuadramiento de profesionales autónomos en el RETA	262
1. <i>Concepto de profesional autónomo (inclusión genérica en el RETA)</i>	263
2. <i>Elementos de la actividad por cuenta propia</i>	264
2.1. Características diferenciales de los profesionales por cuenta propia respecto de la relación laboral ...	266
2.2. Inclusiones expresas	267
2.3. Exclusiones expresas.....	271
3. <i>La parcialidad de la jornada</i>	271
4. <i>Calificación de la actividad de familiares colaboradores del profesional autónomo</i>	271
4.1. Familiar colaborador	272
4.2. Familiar asalariado del profesional por cuenta propia	273
4.2.1. Familiares que reúnen los requisitos para ser contratados por cuenta ajena.	273
4.2.2. Hijos menores de 30 años o mayores con discapacidad contratados por cuenta ajena ..	273
4.3. Circunstancias familiares por las que se prevén bonificaciones y otros beneficios en la cotización	277
4.4. La pareja de hecho que colabora con el profesional autónomo	278
4.4.1. La pareja de hecho en el RETA	279
4.4.2. Retroceso y nueva consideración de la pareja de hecho como colaboradora del profesional autónomo y vuelta a empezar	281
4.4.3. Regulación vigente de la pareja de hecho como colaboradora del trabajador autónomo ..	282
4.4.4. Acreditación de la existencia de la pareja de hecho	284
4.4.5. Pareja de hecho del gerente o administrador de una empresa persona jurídica.....	285
IV. Afiliación, altas, variación de datos y bajas en el RETA...	287
1. <i>Afiliación y alta</i>	287

	<u><i>Página</i></u>
2. <i>Variación de datos</i>	289
3. <i>Baja</i>	290
V. El RETA en el TRADE	291
VI. El cambio en la cotización a la Seguridad Social de la persona autónoma	292
1. <i>Determinación de la base de cotización</i>	293
2. <i>Procedimiento de cotización</i>	295
3. <i>Deducción por pluriactividad</i>	298
CAPÍTULO 7	
LA PENSIÓN PÚBLICA DE JUBILACIÓN EN EL RETA Y SU COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO	
	301
I. Acción protectora del RETA	302
<i>Cuadro de prestaciones</i>	303
II. Enfoque de la cuestión	304
III. La pensión de jubilación: un esquema de aplicación en el RETA	305
1. <i>Aspectos comunes al Régimen General de la Seguridad Social</i>	306
2. <i>Previsiones del Régimen General de la Seguridad Social no aplicables al RETA</i>	306
IV. La pensión de jubilación ordinaria en el RETA	308
1. <i>Requisitos que deben reunir las personas beneficiarias para causar derecho a la pensión</i>	308
1.1. <i>Afiliación y alta en la Seguridad Social</i>	308
1.2. <i>Edad</i>	308
1.2.1. <i>Determinación de la edad de jubilación</i>	310
1.2.2. <i>Límite de la edad laboral</i>	311
1.3. <i>Periodo de carencia</i>	311
1.4. <i>Posibilidad de omitir el requisito de la edad o de la situación de estar de alta o situación asimilada en la Seguridad Social</i>	313

	<u>Página</u>
2. <i>Determinación del importe de la pensión</i>	313
2.1. Cálculo de la base reguladora	313
2.1.1. Cómputo de las bases de cotización	316
2.1.2. Incrementos no computables en las bases de cotización.....	316
2.1.3. Situaciones de pluriempleo y pluriactividad.	318
2.1.4. Situaciones asimiladas a la de alta sin obligación de cotizar o sin alta en la Seguridad Social.....	318
2.1.5. Contexto internacional	319
2.2. Determinación del porcentaje aplicable a la base reguladora	319
2.3. El complemento económico.....	321
2.3.1. Modalidades	321
2.3.2. Compatibilidad del complemento económico con la jubilación activa.....	323
2.3.3. A la espera de la adaptación del RD 371/2023 a los cambios producidos por RD-ley 11/2024, en particular sobre el complemento económico.....	323
2.4. Límite máximo de pensiones públicas y el complemento por mínimos	323
2.5. Determinación del hecho causante y efectos económicos.....	324
2.6. El complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género	325
V. Modalidades y figuras de jubilación en el RETA	328
1. <i>Jubilación anticipada por voluntad del interesado</i>	328
1.1. Requisitos.....	331
1.2. Aplicación de coeficientes reductores.....	333
1.3. Modo de aplicar los coeficientes reductores en caso de superar el límite de pensiones aprobado anualmente	334

	<u><i>Página</i></u>
2. <i>Reducción de la edad ordinaria de jubilación para determinados colectivos</i>	336
2.1. Edad de jubilación adelantada por razón de la actividad	337
Procedimiento	340
2.2. Edad de jubilación adelantada por razón de discapacidad	341
2.2.1. La reducción de la edad	342
2.2.2. Cuantía de la pensión	344
3. <i>Régimen de compatibilidades</i>	345
3.1. La jubilación flexible amplía su margen de compatibilidad	345
3.2. Cambios de envergadura en la jubilación activa	346
3.3. La compatibilidad de la pensión de jubilación con los ingresos derivados del trabajo autónomo que no superen el salario mínimo interprofesional	352
3.3.1. Ingresos brutos o ingresos netos	353
3.3.2. Efectos del ejercicio de la actividad sobre futuras prestaciones	354
3.3.3. Reflexión acerca de su oportunidad y propuesta de mejora	354
3.4. La compatibilidad de la pensión de jubilación contributiva con la actividad artística	355
3.4.1. Diversos aspectos derivados de la compatibilidad	356
3.4.2. Exclusiones	357
BIBLIOGRAFÍA	359
ANEXO I	369
ANEXO II	375
ANEXO III	379
ANEXO IV	383
ANEXO V	393
ANEXO VI	395

El régimen estatutario del trabajo autónomo

SUMARIO: I. CONFIGURACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y ANTECEDENTES. *1. Derecho comparado y el paralelismo con el régimen jurídico de los trabajadores por cuenta ajena. 2. Distinción entre el ejercicio de una actividad profesional laboral o por cuenta propia. 3. Desempeño simultáneo de actividades por cuenta ajena y por cuenta propia.* II. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO. *1. Sujetos incluidos con carácter general. 1.1. El significado de la habitualidad en el trabajo autónomo. 1.2. El trabajo debe realizarse de forma personal y directa. 1.3. El trabajo debe ejercerse por cuenta propia, sin perjuicio de ocupar a trabajadores por cuenta ajena. 1.4. Actividad económica o profesional a título lucrativo. 1.5. Familiares del trabajador autónomo. 2. La edad mínima de inicio en la actividad por cuenta propia. 3. Profesional autónomo a tiempo parcial. 4. Sujetos incluidos expresamente. 5. Supuestos excluidos expresamente.* III. RÉGIMEN PROFESIONAL COMÚN. *1. Fuentes del régimen profesional. 1.1. Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente. 2. Derechos profesionales. 3. Deberes profesionales. 4. Forma y duración del contrato de ejecución de la actividad profesional. 5. Medidas sobre prevención de riesgos laborales. 6. Garantías económicas.* IV. DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS AUTÓNOMOS. *1. Finalidad. 2. Exclusiones. 3. Régimen jurídico de la inscripción en el registro especial. Resoluciones y recursos.*

I. CONFIGURACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO Y ANTECEDENTES

Las alusiones al trabajador autónomo en general, se entienden referidas a la acepción que define la RAE como «el que trabaja por cuenta propia», ya sea trabajador o trabajadora. Por tanto, ese término designa una situación que nada tiene que ver con el término «autónomo» que figura en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. La norma en este caso, se refiere a personas que no pueden valerse por sí mismas, sean o no trabajadoras. La actividad por cuenta propia puede adoptar diversas modalidades, dependiendo de que se realice de forma individual o en grupo, de que se pertenezca o no a un negocio familiar o,

en fin, del tipo de actividad en que se desarrolle, incluso puede ser al mismo tiempo empresario laboral cuando tiene trabajadores a su servicio. En el presente estudio nos referimos al trabajador autónomo, en el sentido de llevar a cabo una actividad profesional por cuenta propia. En consecuencia, lo fundamental consiste en el examen de las notas del trabajo por cuenta propia. De ahí la necesidad de conocer desde el ámbito de la previsión social su estatuto, pues la protección de la jubilación comprende tanto la perspectiva privada como la pública o de Seguridad Social.

Por eso, este estudio práctico sobre la jubilación de los profesionales por cuenta propia exige el análisis previo del régimen jurídico de este colectivo. Téngase en cuenta que se parte de una disciplina algo ambigua, como es el marco en el que se desarrolla su actividad. Y lo es porque el trabajo autónomo, en sí mismo considerado, no es cosa del derecho laboral propiamente dicho. No responde a la naturaleza esencial de ser un trabajo dependiente o subordinado y por cuenta ajena, características de laboralidad que definen las relaciones laborales comunes reguladas por el Estatuto de los Trabajadores o de las relaciones laborales especiales, regidas en los correspondientes reglamentos de aplicación. Estamos ante un trabajo desarrollado en solitario por una sola persona, cuyo trabajo se lo autogestiona ella misma sin el concurso necesario de otras personas. Lo cual supone duplicar los esfuerzos en la aplicación de la variada normativa que debe observar, pues en cierto sentido es un hombre o mujer que debe atender a todo ello, además del desarrollo de su actividad profesional. Pensemos en la normativa mercantil, cuyo exponente básico es el Código de Comercio, o la que rige el derecho administrativo, por la que debe atender a mil y una normativas de las diferentes administraciones públicas (estatal, autonómica, municipal, fiscal...) para ejercer sus negocios en regla, o las obligaciones sanitarias, y, como no, la que afecta a su previsión social como autónomo. Y es que, en España, el tejido productivo lo componen fundamentalmente los trabajadores por cuenta propia y las pequeñas y medianas empresas (PYME). Si nos centramos en esta persona trabajadora por cuenta propia, denominada autónoma, partiendo de su configuración como aquella persona natural que, en nombre propio y por su cuenta y riesgo, desarrolla de manera habitual una actividad empresarial, cualquier persona física que sea mayor de edad y no se encuentre incapacitada podrá adquirir la condición de empresario individual en el mercado y quedará sometida a un estatuto jurídico especial delimitado por el derecho mercantil¹.

Con respecto a los antecedentes, la figura del trabajador autónomo actual no coincide con la de hace algunas décadas. En el siglo pasado el trabajo era, en su

1. UGENA MUÑOZ, S.: «Nueva tentativa de promoción y fomento del trabajo autónomo». *Revista Lex Mercatoria. Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación* (RLM) núm. 1. 2015, pág. 92.

mayoría, dependiente y asalariado, ajeno a los frutos y a los riesgos de cualquier actividad emprendedora. Por eso, el autoempleo tenía un carácter circunscrito, con frecuencia, a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión que no precisaban de una fuerte inversión financiera, como por ejemplo la agricultura, la artesanía o el pequeño comercio. En la actualidad la situación ha cambiado. El trabajo por cuenta propia prolifera en países de elevado nivel de renta, en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los nuevos desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones. Constituye una libre elección para muchas personas que valoran su autodeterminación y su capacidad para no depender de otros. Y viene a identificarse con la figura del emprendimiento, como aquella persona que decide lanzarse al ruedo de los negocios mediante la puesta en práctica de nuevas iniciativas, y ello, sin perjuicio de ocupar a otras personas trabajadoras que le acompañen en ese innovador itinerario.

Hasta 2007 no existía en España una regulación sobre el funcionamiento de las personas trabajadoras por cuenta propia, análoga a la regida por el Estatuto de los Trabajadores (ET) destinada al trabajo por cuenta ajena. Por eso, conocer el medio jurídico en que se desenvuelve el trabajo autónomo resulta esencial cuando haya que ensamblar la acción protectora (privada y pública) de este colectivo, las más de las veces derivada de la que corresponde al trabajo por cuenta ajena. Porque no debe desconocerse que el trabajo por cuenta propia se ha venido configurando dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado. Eso provocaba que la regulación del mismo se hallara dispersa por todo el ordenamiento jurídico. La llegada de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), supuso un nuevo paradigma que centró decisivamente la actividad del trabajo por cuenta propia. Sobre todo, porque se trata del primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea, lo que constituyó, en su momento, un hito en nuestro ordenamiento jurídico². Con la LETA se dotó a los trabajadores autónomos de una protección sistemática y unitaria, que trató de superar su precedente situación de precariedad³, desde la perspectiva profesional de su actividad.

Previamente a la LETA, la Constitución (CE), aunque no hace expresa referencia al trabajo por cuenta propia, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores por cuenta ajena, pero también a los trabajadores

2. En el preámbulo de la LETA, se advierte que «se trata de una Ley que regulará el trabajo autónomo, sin interferir en otros ámbitos de nuestro tejido productivo, como el sector agrario, que cuenta con su propia regulación y sus propios cauces de representación. Los Colegios Profesionales tampoco verán afectadas sus competencias y atribuciones por la aprobación de este Estatuto».

3. MONTROYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*. Thomson Civitas. Madrid. 2007, pág. 79.

autónomos⁴. Y es que, la Carta Magna, no se circunscribe al trabajo por cuenta ajena, como recuerda el precepto constitucional cuando se emplea el término «españoles» en el art. 35 o el de «ciudadanos» en el art. 41, o cuando encomienda a los poderes públicos la ejecución de determinadas políticas —art. 40—, al no precisar que sus destinatarios deban ser exclusivamente los trabajadores por cuenta ajena.

También en otros textos legales se entendía y se sigue entendiendo que son de aplicación a los trabajadores autónomos. Y así, en el ámbito social destacaban, en materia de Seguridad Social, normas como la Ley General de la Seguridad Social, el art. 25.1 de La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género referido a las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de la violencia de género, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y otras disposiciones de desarrollo. En materia de prevención de riesgos laborales hay que referirse a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como otras disposiciones de desarrollo. Desde luego, la normativa existente en materia de trabajo autónomo es amplia y numerosa⁵.

Otras cuestiones de interés hacen referencia a la situación de quienes son recientes titulados o graduados en alguna de las profesiones, porque atendiendo a facilitar su incorporación a la actividad profesional es importante conocer los beneficios en forma de bonificaciones o reducciones en la cotización a la Seguridad Social por el inicio y desarrollo de la actividad, así como de aquellos que se encuentran en determinadas circunstancias. Sin embargo, pese a que se reúnan las condiciones exigidas para quedar encuadrado en el RETA, el profesional por cuenta propia podría no ser incluido en el sistema de la Seguridad Social, en determinadas circunstancias, caso de que pertenezca a la mutualidad de previsión social del correspondiente Colegio Profesional, si bien esta posibilidad es cada vez menos frecuente porque se observa una progresiva expansión de la

4. Referencias a los trabajadores autónomos se pueden comprobar en el art. 38 CE, que reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; en el art. 35.1, que reconoce para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo; el art. 40.2, cuando establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; finalmente, el art. 41 encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.
5. Basta con la consulta del ANEXO I, sobre la normativa vigente en materia de trabajo autónomo.

Seguridad Social en todas las ramas de la actividad. Es, por tanto, importante conocer con claridad, los supuestos en que el profesional por cuenta propia debe quedar encuadrado en el RETA o en la Mutuality de Previsión como colegiado del colectivo profesional a que pertenezca.

1. DERECHO COMPARADO Y EL PARALELISMO CON EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

En el ámbito de la Unión Europea, se ha tratado el trabajo autónomo en instrumentos normativos tales como la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad económica, que deroga la Directiva 86/613/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, y la Directiva 2006/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, o la Recomendación del Consejo de 18 de febrero de 2003 relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos.

Por otro lado, en el derecho comparado de los Estados de nuestro entorno, básicamente de la UE, no se contemplan regulaciones sobre el trabajo autónomo como tal, pues sucede lo mismo que en España antes de la LETA. Es decir, las referencias a la figura del trabajador autónomo se encuentran dispersas por toda la legislación social, especialmente la legislación de Seguridad Social y de prevención de riesgos. De ahí la gran importancia que supuso la creación del Estatuto del Trabajo Autónomo, como normativa básica que presenta una regulación paralela a la del ET, dirigida a los trabajadores por cuenta propia. Por eso, en los últimos años resultan más importantes y numerosas en el tráfico jurídico y en la realidad social. Quizá el engarce que justifica la creación de la LETA, como medio de mejora de la normativa del RETA, habrá que buscarlo en la exposición de motivos de la LETA, cuando realiza una fiel descripción del trabajador autónomo: «Estamos en presencia de un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que en su mayoría lo hace sin la ayuda de ningún asalariado. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena». Por otro lado, sin entrar en la necesidad acerca de la aprobación de la LETA para cumplir el citado objetivo, y de su oportunidad como una norma cuyo paralelismo con el Estatuto de los Trabajadores no es unánime⁶, en lo que nos atañe, la citada Ley incluye entre sus apartados aquellos que inciden de forma directa en la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Esto significa que aquellas disposiciones que

6. En este sentido, GARCÍA MURCIA, J.: «El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos», *Actualidad Laboral*, núm. 18, 2007, pág. 2157, refiriéndose a la equiparación entre el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto del trabajo autónomo, señala que «se trata de

venían aplicándose antes en esta materia y que se opongan a lo establecido en la LETA se entenderán implícitamente derogadas, según la escueta redacción de la disposición derogatoria única, sin perjuicio, como luego veremos, del compromiso del Gobierno de presentar un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el RETA, en especial del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, disposición adicional decimoquinta LETA, finalmente materializada con la LGSS de 2015. En cualquier caso, si bien es verdad que hasta ahora la necesidad de una regulación era patente en el ámbito laboral y no tanto en el régimen del autónomo, los datos que arroja el ejercicio 2025 señalan que ese año fue un buen año de crecimiento en términos generales en el trabajo autónomo, pero no en su calidad, pues cerca de medio millón de autónomos obtuvieron ingresos por debajo de los 700 euros mensuales⁷.

En esa exploración cabía seguir dos caminos⁸: acoger una noción más estricta de trabajo autónomo con la contrapartida de mostrar más fácilmente efectos excluyentes, al dejar fuera ciertas realidades socioeconómicas que quizá merecerían ser integradas, si bien, con la ventaja de una mayor precisión y seguridad jurídica. La otra opción, que fue la que finalmente se adoptó, comprende un concepto más abierto y flexible, de manera que lo que se pierde en certeza jurídica se compense en capacidad de adaptación a cualquier realidad presente y futura, en especial por el efecto de fomento que proporciona.

Como novedad la LETA, junto a la figura de lo que podríamos denominar autónomo clásico, titular de un establecimiento comercial, agricultor y profesionales diversos, incluye otras figuras tan heterogéneas, como los autónomos

un paralelismo falso y engañoso, que más se asemeja a un espejismo que a una verdad irrefutable. Entre uno y otro tipo de trabajo existe una diferencia de raíz que trasciende de manera inevitable a sus necesidades de regulación: mientras que el trabajo asalariado entraña por definición el sometimiento del trabajador al "círculo rector y organizativo" de otra persona, el trabajo autónomo se desenvuelve y agota en el ámbito de disposición del propio trabajador; mientras que en el primer caso, como la experiencia histórica ha demostrado, es absolutamente necesaria una legislación que "racionalice" la contratación y realización del trabajo, en el segundo, basta con dejar en manos del propio trabajador las decisiones pertinentes. En las actividades de carácter autónomo, por decirlo de otro modo, carece de sentido una ordenación legal de las condiciones en que haya de realizarse el trabajo (tiempo de trabajo, remuneración, asignación de funciones, posibles interrupciones, etc.), sencillamente porque no hay dos partes que disputen entre sí acerca de esas cuestiones».

7. Desde la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), Desde UPTA se alerta «de que la situación del pequeño comercio se ha convertido en una emergencia estructural. El aumento de los costes fijos, la presión fiscal, la competencia desigual con grandes plataformas y la falta de políticas públicas eficaces de protección y modernización están provocando un cierre constante de negocios que vertebran la economía local y el empleo de proximidad». en: <https://upta.es/en-espana-cerraron-1-132-comercios-al-mes-durante-2025/>
8. GARCÍA JIMÉNEZ, M. y MOLINA NAVARRETE, C.: *El estatuto profesional del trabajador autónomo: Diferenciando lo verdadero de lo falso*. Tecnos. Práctica jurídica. Madrid. 2008, pág. 55.

económicamente dependientes (TRADE), los socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales o los administradores de sociedades mercantiles que poseen el control efectivo de las mismas.

2. DISTINCIÓN ENTRE EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL LABORAL O POR CUENTA PROPIA

Los profesionales que desarrollan sus actividades como abogados, graduados sociales, médicos, economistas, arquitectos, etc. deben tener en cuenta diversas dificultades que deben lidiar en diversos frentes, no solo deben contentarse con el conocimiento propio de su especialidad, sino que deberán atender otros asuntos de índole jurídica, como es el que afecta a la forma de desempeñar su labor profesional, en régimen autónomo o laboral, que corresponde a su actividad. Y así, puede ocurrir que no solo se sometan al ámbito de organización y dirección de una empresa como relación laboral, sino que también presten sus servicios de forma libre y con autonomía de organización, ejecución y gestión, a cambio de un precio, que puede presentar distintas modalidades, como puede ser a tanto alzado, canon o iguala de carácter periódico entre otros, y que suele conocerse con la denominación común de honorarios. En estos casos, la relación del profesional autónomo con el cliente no se sustancia a través de un contrato de trabajo sino mediante un arrendamiento de servicios más propio de la regulación mercantil. En consecuencia, cuando nos referimos a profesionales autónomos e independientes quedan afectados por la LETA, y también por otras normas, como consecuencia de su actividad profesional, así como por los acuerdos alcanzados con el cliente en virtud de la autonomía de la voluntad.

Si comparamos la LETA con el ET, se observa que la denominación escogida por nuestros legisladores, presenta un matiz imperceptible, aunque no carente de trascendencia jurídica. Porque se ha procedido a trasladar la figura del trabajador, como sujeto central de la norma como se constata en la denominación del Estatuto de los Trabajadores, hasta un estatuto, en donde la figura central ya no es tanto el propio «trabajador» (que en este caso sería por cuenta propia) sino el «trabajo» autónomo que desempeña. En otras palabras, se centra la regulación no tanto en el sujeto (trabajador) sino más bien en el objeto de su actividad (trabajo) al menos esa es la imagen que parece se quiso trasladar en su día. Sin embargo, ese matiz poco afecta al núcleo de la actividad desarrollada por los profesionales, pues en definitiva se trata de delimitar las características de la actividad por cuenta propia de tales profesionales. Por eso, es importante tener claridad respecto a su relación jurídica con el titular que la dirige; si es una relación laboral o, en cambio, podría tratarse de una prestación de servicios bajo la figura del arrendamiento de servicios porque a la vista de las circunstancias de su actividad profesional no reúna las notas características de la relación laboral individual de trabajo del art. 1.1, del Real Decreto Legislativo

2/2015, de 23 de octubre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET)⁹.

Conviene dejar sentado que, para que se considere realizada por cuenta propia la actividad por parte del profesional, no es suficiente que se encuentren ausentes las notas del contrato de trabajo, sino que es imprescindible, además, que presente las notas del trabajo autónomo del art. 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), al establecer que esta ley «se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena»¹⁰. Pero es que puede suceder que, debido a las características de la actividad, no tuviera el perfil de trabajador por cuenta ajena, pero tampoco el de profesional por cuenta propia. Sería un supuesto poco común, pero que deberá aclararse habida cuenta de las posibles consecuencias de su indefinición, especialmente en el régimen de Seguridad Social encuadrable. Por eso, en ese caso, habrá que profundizar en las circunstancias de su actividad para determinar, porque no es solución que se encuentre en terreno de nadie¹¹.

En cualquier caso, es claro el concepto de trabajador asalariado por cuenta ajena del art. 1.1. del ET, pese a que tengan en común algunas notas, como el carácter personal y lucrativo de la prestación de servicios, porque, como se ha señalado, «entre uno y otro tipo de trabajo existe una diferencia de raíz que

9. Sobre estas cuestiones puede consultarse mi estudio titulado: *La Previsión Social de los Profesionales Sanitarios en la Sanidad Privada*. Aranzadi Thomson-Reuters. Cizur Menor. 2013, en particular los capítulos 1 y 2 que se refieren, respectivamente, a las manifestaciones de laboralidad y a la actividad por cuenta propia de la profesión sanitaria.
10. Asimismo, en el siguiente párrafo, se explica que también se aplica la LETA «a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena», conforme a lo establecido en el art. 1.3.e) ET.
11. En ese sentido, según la STS 910/2025 15 noviembre, los odontólogos, justifican su actividad autónoma basándose en las siguientes circunstancias: «los odontólogos fijan su horario, que queda completamente condicionado a la existencia de clientes y sujeto al horario de apertura de la Clínica al público. El odontólogo puede designar a cualquier otro profesional para que le sustituya en caso de ausencia, incluso la desviación de los pacientes a otro profesional sin relación con la empresa, o incluso a otra clínica. Cada odontólogo asume el coste de su propio trabajo, y abona a Zafra Dent una deducción por gastos. El fruto de la prestación de los servicios prestados por los odontólogos se incorpora directamente a su patrimonio, cobrando aquel por acto médico realizado y librando las correspondientes facturas, en las cuales se constata que las cantidades que los odontólogos perciben mensualmente son distintas según la facturación, de tal forma que no perciben una cantidad fija o sueldo. Además, y a diferencia de la referencial, consta en la sentencia recurrida que los odontólogos prestan sus servicios en distintas Clínicas Odontológicas, ajustando sus horarios a efectos de poder compatibilizarlos. Finalmente, el periodo de vacaciones se establece de acuerdo con los clientes sin que en caso de ausencia la Clínica proceda a sustituirlos salvo acuerdo con otro compañero».

trasciende de manera inevitable a sus necesidades de regulación: mientras que el trabajo asalariado entraña por definición el sometimiento del trabajador al "círculo rector y organizativo" de otra persona, el trabajo autónomo se desenvuelve y agota en el ámbito de disposición del propio trabajador; mientras que en el primer caso, como la experiencia histórica ha demostrado, es absolutamente necesaria una legislación que "racionalice" la contratación y realización del trabajo, en el segundo, basta con dejar en manos del propio trabajador las decisiones pertinentes¹², sin embargo su actividad ha sido jurídicamente organizada, si se puede expresar así técnicamente.

Se trata de una cuestión, esta de la delimitación de la naturaleza de la actividad por cuenta propia o por cuenta ajena, que va a depender fundamentalmente de las circunstancias en que se desenvuelve la persona trabajadora, en particular del cumplimiento de las notas establecidas por el art. 1.1 ET y por el art. 1 LETA, algo que el propio Tribunal Supremo reconoce que no está exento de dificultades¹³.

3. DESEMPEÑO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES POR CUENTA AJENA Y POR CUENTA PROPIA

También es posible que el profesional por cuenta propia, sin abandonar su profesión dentro del ámbito privado, simultanee su actividad como tal con otro trabajo incluso correspondiente a la misma profesión, ya sea por cuenta ajena (pluriactividad) o por cuenta propia que dé lugar a su alta en la Seguridad Social¹⁴, para lo que no se exige que se dé de alta, por cada actividad, sino que la primera de ellas será suficiente para cubrir la cobertura de ambas. Si bien habrá que estar, a los efectos de la cotización a los ingresos previstos por cada año¹⁵. Situación que, en el caso de estar de alta en el RETA, afectará al límite de la cotización en el caso de que simultáneamente desempeñen otra actividad por cuenta ajena que dé lugar a su encuadramiento en el Régimen General.

12. GARCÍA MURCIA, J., «El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos», *cit.*, pág. 2157.

13. En efecto, como señala la STS 830/2025, 24 septiembre 2025: «El conocido sistema indiciario acogido por la jurisprudencia a la hora de determinar si concurren las notas de ajenidad y, en especial, de dependencia propician que la contradicción legalmente requerida sea particularmente compleja en estos casos. Como apunta el Ministerio Fiscal, la determinación de si existe o no contrato de trabajo en un concreto supuesto está vinculada a la apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, por lo que la unificación doctrinal es difícil».

14. Es el caso de las SSTS 26 octubre 2000 (RJ 2000, 9655), 19 diciembre (RJ 2001, 1858), 21 marzo 2001 (RJ 2001, 3400) referente a los graduados sociales que ejercitan su profesión en régimen de pluriactividad como liberales por cuenta propia (dados de alta en el RETA) y simultáneamente como graduados sociales para una empresa, dados de alta en el Régimen General.

15. Conforme con el art. 308 LGSS; Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; arts. 43 a 48 RD 2064/1995, de 22 de

Incluso, podría darse el caso de ser considerado como trabajador económicamente e dependiente (TRADE)¹⁶. En este sentido, la LETA, aclara, pese a la cercanía de la naturaleza jurídica del TRADE con la legislación laboral en algunas figuras¹⁷, que según la disposición adicional primera del ET «el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente». En consecuencia, salvo que la Ley declare que una actividad realizada por cuenta propia se somete a la legislación laboral, en principio, si reúne las condiciones que figuran en el art. 1 LETA será ésta la norma que deberá ser aplicada en su caso. Un ejemplo es la competencia de la jurisdicción social respecto del contrato celebrado entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como con los denominados acuerdos de interés profesional. Se trata de casos como los señalados, en los que existe un «aspecto» que se somete a la legislación laboral, porque así lo ha dispuesto imperativamente el legislador.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

El ámbito de aplicación subjetivo se refiere a las personas trabajadoras que reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la regulación contenida en la LETA¹⁸, así como a su forma de realizar la actividad. El texto, al igual que en

diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social y la actualización anual por la Orden de cotización que cada año se publica por el Gobierno.

16. Sobre esta modalidad de trabajo por cuenta propia, resulta de gran interés doctrinal la obra del Profesor Alfredo Montoya Melgar: *El contrato del TRADE. La Ley y el Reglamento*. Civitas Thomson-Reuters, Cuadernos Civitas. Madrid, 2009.
17. En relación a las instituciones creadas en exclusiva para esta figura, se observa que en la mayoría de ellas existe un sorprendente paralelismo con las instituciones que regulan la vida laboral del trabajador por cuenta ajena. Así, si el contrato de trabajo, es la figura central de la actividad laboral, el «contrato para la realización de la actividad profesional» será el núcleo del trabajador autónomo económicamente dependiente; en ese sentido, al empresario se denominará «cliente»; a los convenios colectivos se les llamará «acuerdos de interés profesional»; al salario se le llamará «contraprestación económica»; las vacaciones, se conocerán como «interrupción de la actividad» del trabajador autónomo, y así en fin, si vamos examinando los distintos elementos que configuran la regulación jurídica del trabajador autónomo económicamente dependiente observaremos que se han incorporado a su regulación jurídica las clásicas instituciones del trabajador por cuenta ajena. Esta semejanza entre las instituciones de ambas regulaciones (trabajo por cuenta ajena y trabajo autónomo), alcanza su cenit, cuando la Ley 20/2007 atribuye a la jurisdicción del orden social (en lugar de a la jurisdicción civil o mercantil) los conflictos originados entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente, al igual que en la relación laboral, si bien restringido a los contratos para la realización de la actividad profesional y a la interpretación y aplicación de los acuerdos de interés profesional.
18. Conviene señalar que la LETA resulta de aplicación a las personas trabajadoras autónomas extranjeras que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (art. 1.4 LETA).

materia de Seguridad Social (arts. 305 y 306 LGSS) describe quienes se encuentran en este régimen profesional del trabajo autónomo, con carácter general, así como quienes se encuentran expresamente incluidos y excluidos de ese régimen que regula la LETA. Quizá el engarce que justifica la creación de la LETA, como medio de mejora de la normativa del RETA, habrá que buscarlo en la exposición de motivos de la Ley, cuando realiza una fiel descripción del trabajador autónomo: «estamos en presencia de un amplio colectivo que realiza un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal, y que en su mayoría lo hace sin la ayuda de ningún asalariado. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena». Pero no olvidemos que este tipo de trabajo, con sus derechos y obligaciones abarca no solo los que deben encuadrarse en el RETA, también aquellos profesionales que han optado por cubrir los riesgos a través de la mutualidad de previsión social que le corresponda, según el colegio profesional al que deba adscribirse el profesional por cuenta propia.

1. SUJETOS INCLUIDOS CON CARÁCTER GENERAL

El perfil que deben tener de las personas que desarrollan su trabajo por cuenta propia a las que se les aplica la LETA figura en su art. 1.1, según el cual:

«La presente ley se aplicará a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena». Esta definición del trabajo autónomo se construye sobre el esquema utilizado en el art. 1.1. ET para definir el trabajo asalariado, siendo a su vez, una mejora de la establecida en el Título IV de la LGSS y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el RETA, en que la no sujeción a contrato de trabajo, se sustituye por lo que constituye su esencia, como es el «trabajo por cuenta propia», y se contrapone a la dependencia del ET, cuando señala que esa actividad la realizarán fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona¹⁹, al contrario que el trabajo por cuenta ajena, cuya actividad siempre se desarrolla dentro del círculo organizativo y de dirección del empresario. Con ello, la LETA supera la normativa anterior, pues solo existía un concepto de trabajador autónomo a efectos de Seguridad Social²⁰, que supuso un paso importante en el concepto, completado

19. LUJÁN ALCARAZ, J., «Ámbito de aplicación subjetivo», *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*, (VV.AA) José Luján Alcaraz (Director). Ediciones Laborum. Murcia. 2007, págs. 38-39.

20. MONTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*. Thomson Civitas. Madrid. 2007, pág. 80.

con la definición que ofrece la LETA²¹. Entre ambas, la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, adopta un concepto de trabajador autónomo, más restrictivo, en cuanto que hace referencia al sector de la construcción, siempre que no emplee a trabajadores por cuenta ajena²². De manera, que, si el trabajo se realiza por cuenta propia, pero carece cualquiera de estas características ya no le sería aplicable la regulación de la LETA.

Cabe destacar que el concepto recoge la influencia de las dos definiciones que sirvieron hasta la llegada de la LETA, para delimitar el concepto del trabajo por cuenta propia: por un lado, el utilizado desde 1970 para fijar el ámbito de aplicación del RETA, y por otro, la empleada desde 1980 para definir el ámbito de aplicación del ET. De modo que el concepto se construye partiendo del esquema de ambas definiciones²³. Y es que la delimitación de las fronteras entre el trabajo dependiente o subordinado de la legislación laboral y el trabajo autónomo regulado por la legislación civil, mercantil o administrativa ha constituido una cuestión de difícil resolución desde el origen del Derecho del Trabajo²⁴.

Además, se observa que el ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajo Autónomo es, en algunos aspectos, inferior al del RETA, pues éste incluye colectivos que no abarca el primero como son los religiosos de la Iglesia Católica, los notarios, los deportistas de alto nivel, etcétera. Pero también sucede lo contrario, que el ámbito de aplicación del Estatuto del Trabajo Autónomo resulta más amplio que el del RETA desde el punto de vista de la edad, pues aquél también incluye a los menores entre dieciséis y dieciocho años.

21. En efecto, el art. 2 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena o autónomos, define al trabajador autónomo como «aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas».
22. Según el art. 3.g) Ley 32/2006, «es trabajador autónomo, la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos de la presente Ley».
23. SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. y GIL GIL, J. L.: «Artículo 1. Supuestos incluidos». *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo* (directores: Antonio V. Sempere Navarro y Juan A. Sagardoy Bengoechea Coordinador Guillermo L. Barrios Baudor). Aranzadi. Thomson-Reuters. Cizur Menor. 2010, pág. 25; GARCÍA JIMÉNEZ, M. y MOLINA NAVARRETE, C.: *El estatuto profesional del trabajador autónomo: Diferenciando lo verdadero de lo falso*, cit., pág. 55.
24. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Trabajo autónomo y trabajo por cuenta ajena: nuevas formas de precariedad laboral*. Editorial Bomarzo. Albacete. 2019, pág. 11.

Lo que viene a continuación reviste interés, pues se van a analizar aquellas notas esenciales para considerar que un trabajo por cuenta propia entre en el ámbito de aplicación de la LETA y por ello sea punto de partida para considerar al profesional como sujeto protegido de una mutualidad de previsión social o del RETA.

1.1. El significado de la habitualidad en el trabajo autónomo

La primera de las características que configuran el trabajo autónomo es precisamente la «habitualidad». Pero ¿qué significa este término? La habitualidad se ha definido, fundamentalmente, por contraposición a la realización de actividades de carácter «esporádico u ocasional»²⁵. Si consultamos la RAE²⁶, aparece una acepción ciertamente breve, al señalar que «habitual» es un adjetivo, sobre lo «que se hace, padece o posee con continuación o por hábito». Y entiende por «hábito», en la acepción más cercana al sentido del concepto de trabajo autónomo, como «el modo especial de proceder o conducir adquiridos por repetición de actos iguales o semejantes u originado por tendencias instintivas». Y es, precisamente esa «repetición de actos iguales o semejantes», lo que debe tenerse en cuenta para delimitar la habitualidad del trabajo. Sin embargo, el legislador no se ha preocupado de acotar desde la perspectiva del trabajo autónomo en qué consiste. En definitiva, ¿cuándo existe un trabajo autónomo desempeñado de forma habitual?

Estamos ante a un concepto indeterminado, que, como tal, tiene una zona de claridad patente pues en casos extremos nadie negará que es habitual la actividad que se desarrolla de forma permanente todos los días laborables con una dedicación de ocho horas; en cambio no lo será la actividad que se desarrolla de una sola vez. Sin embargo, existe una zona de penumbra amplia, pues resulta complicado «fijar un límite que determine de forma inequívoca cuando un elemento de discontinuidad en la actividad rompe la habitualidad»²⁷.

Debe advertirse que la cuestión de la nota de la «habitualidad» no es un problema nuevo, pues ya, desde su consideración también como sujeto protegido del RETA, ha venido siendo objeto de numerosas disquisiciones que, como no podía ser de otra forma, vemos trasladadas a su régimen profesional, más amplio. Algo semejante sucede en las relaciones laborales, en las que se exige que presenten las notas de la dependencia y de la ajenidad, al igual que en el

25. GALA DURÁN, C.: «El ámbito subjetivo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Comentarios al estatuto del trabajo autónomo* (Director: Salvador del Rey Guarnier. Coordinadores: Francisco Conde Viñuelas y Carolina Gala Durán). Editorial Lex Nova, Valladolid. 2007, pág. 54.

26. Entrada: «habitual», en Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II (vigésima segunda edición). 2001, págs. 1182-1183.

27. DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*. Editorial Lex Nova. Valladolid. 2004, pág. 62.

Régimen General de la Seguridad Social, pues, en definitiva, se dirigen al mismo colectivo de trabajadores (art. 136.1 LGSS en relación con el art. 1.1. ET).

Y es que, a diferencia del trabajo asalariado como nota sobresaliente de la relación laboral, apoyada en la naturaleza dependiente y por cuenta ajena, la habitualidad, es propia de la noción de comerciante, pues, el art. 1.1 del Código de Comercio define a los comerciantes, además, de a las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo al propio Código, como «los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente». Siendo el art. 3 del mencionado Código el que define los contornos de la habitualidad, al establecer que «existirá la *presunción legal del ejercicio habitual del comercio* desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil». Pues bien, si desde el ámbito mercantil se han fijado las fronteras de lo que significa la «habitualidad», el legislador en su vertiente laboral, no ha sido capaz de elaborar un contenido claro de lo que significa esa «habitualidad». De hecho, pese a la aparente sencillez, constituye una de las notas más problemáticas al no contener una precisa traducción jurídica, pues, del significado derivado del lenguaje ordinario, se desprende que se refiere, a un criterio relativo al tiempo, como un ejercicio continuado y no ocasional o esporádico de una actividad económica²⁸. Por otro lado, supone la exclusión del campo de aplicación del RETA (léase LETA) de actividades marginales o de tareas de escasa entidad o esporádicas²⁹.

De manera que la habitualidad se ha venido conformando por las notas de profesionalidad que se traducía en observar en el autónomo la continuidad y estabilidad en la actividad; pero también se asimilaba la habitualidad con el trabajo diario en la actividad e incluso en que supusiera el medio fundamental de vida³⁰. También podrían alegarse otros criterios que demuestren la habitualidad, como la pertenencia a colegios profesionales, la posesión de locales, despachos o alguna oficina abierta al público, etcétera³¹. Y es que, ni siquiera las normas de Seguridad Social ni la LETA presentan notas o características que establezcan criterios que permitan interpretar cuándo existe ese factor de frecuencia o

28. GARCÍA JIMÉNEZ, M. y MOLINA NAVARRETE, C.: *El estatuto profesional del trabajador autónomo: Diferenciando lo verdadero de lo falso*, cit., pág. 58.

29. GUERRERO MACÍAS, S.: «Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos». *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social* (2.ª edición). Directores: Ignacio García Perrote Escartín, Jesús R. Mercader Uguina, Andrés Ramón Trillo García. Lex Nova. Thomson-Reuters. Valladolid. 2016, pág. 1371.

30. APILLUELO MARTÍN, M.: «Ámbito subjetivo de aplicación». *Tratado del Trabajo Autónomo*. 3.ª edición (Director: Guillermo L. Barrios Baudor). Thomson-Reuters. Cizur Menor. 2018, pág. 45.

31. ALFONSO MELLADO, C. L., FABREGAT MONFORT, G. y PARDO GABALDÓN, R.: «Reformas urgentes en materia de trabajo autónomo: Medidas laborales». *Revista de Derecho Social*, núm. 80, pág. 52.

continuidad³² que se desprende del significado de la habitualidad. Y es ahí donde entra la consideración de la habitualidad por los tribunales de justicia, como casi siempre que no se encuentra un precepto de aplicación a una cuestión concreta. Concretamente, se abandona el criterio temporal, pese a considerarlo más correcto pero que las dificultades de concreción y de prueba de las unidades temporales que caracterizan a la habitualidad hacen en la práctica imposible la aplicación de aquel criterio, para, finalmente, identificarlos con un criterio económico, que se concreta en la remuneración derivada del ejercicio de la actividad³³, cuyo importe a partir del cual puede ser considerado «habitual» es la percepción del salario mínimo interprofesional³⁴, si bien, resulta más fácil de comprobar, sin embargo, también resulta equívoca³⁵.

Ese es el criterio que se vislumbra desde la vertiente de Seguridad Social, pues, en efecto, según el art. 213.4 LGSS, el percibo de la pensión de jubilación se considera compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual³⁶, pues en tales casos no procedería «analizar la concurrencia o no del requisito de habitualidad»³⁷. Y añade que quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. Se introduce un elemento a considerar como es el de la marginalidad o complementariedad de los ingresos que no alcanzan el SMI, que no merecen su incorporación al RETA, por lo que no se considera actividad profesional y por

32. GUERRERO MACÍAS, S.: «Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos», *cit.*, pág. 1372.
33. SSTS 29 octubre 1997 (RJ 1997, 7683) y 18 marzo 2003 (RJ 2003, 4836). La STS 20 octubre 1997, considera que el criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad, pues, hace referencia a una práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente sino con una cierta frecuencia o continuidad. Y es que a la hora de precisar la frecuencia o continuidad reconoce que puede parecer más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad al montante de la retribución. Reconoce, asimismo que recurrir al criterio de la cuantía de la remuneración, que es de más fácil cómputo y verificación que el del tiempo de dedicación, es utilizable además, teniendo en cuenta el dato de experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. Y pone el ejemplo de los subagentes de seguros, cuya retribución depende estrechamente del tiempo de trabajo dedicado a la formación, gestión y mantenimiento de la cartera de clientes.
34. En la STS 20 marzo 2007 (RJ 2007, 3185), se estimó la baja en el RETA de un vendedor ambulante cuyos ingresos no superaban el SMI.
35. GARCÍA JIMÉNEZ, M. y MOLINA NAVARRETE, C.: *El estatuto profesional del trabajador autónomo: Diferenciando lo verdadero de lo falso*, *cit.*, pág. 58.
36. Teniendo en cuenta, además, que «los ingresos anuales deben computarse conforme a los parámetros fijados por la legislación fiscal y en términos netos, es decir, excluyendo de los rendimientos íntegros los gastos deducibles de acuerdo con dicha legislación fiscal», STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) núm. 941, 10 julio 2025 (rec. 3013/2022).
37. STS (Sala de lo Contencioso administrativo) núm. 941, 10 julio 2025 (rec. 3013/2022).

ello los declara compatibles el legislador. Por otro lado, conviene no perder de vista que, un criterio de habitualidad que potenciase la no obligatoriedad de afiliación, podría causar una reducción o la ausencia de pensiones en el porvenir del afectado o de prestaciones en el presente³⁸.

De manera que la obligación de darse de alta en el RETA no depende tanto del número de operaciones que realice el trabajador, ni del número de horas, días o meses al año que dedique, ni del mayor o menor interés que pueda mostrar el trabajador autónomo en su ejercicio³⁹, sino de los ingresos que perciba estando la frontera en el SMI. Pero es que también esta regla puede no ser infalible, pues una actividad autónoma esporádica puede producir ingresos superiores al límite del SMI. Pensemos en el caso del profesor que supera sus ingresos al SMI, por conferencias y publicaciones. Sería una muestra de que el nivel de ingresos opera en muchos casos con independencia de la continuidad de la dedicación⁴⁰. Pero también, al contrario, pues una actividad continua puede producir ingresos por debajo del límite, como sucede en actividades marginales permanentes, o el de una colaboración familiar permanente, pero con una parte alícuota en los ingresos inferior al SMI⁴¹. Así pues, la toma en consideración del SMI, respecto a los ingresos, como elemento de habitualidad, iniciado por la STS 29 octubre 1997, supuso un giro importante de cara a los siguientes litigios, pues, aunque solo iba referida al encuadramiento de los subagentes de seguros, sin embargo, constituyó un precedente que se tuvo muy en cuenta para que los tribunales superiores comenzaran a aplicarla extendiendo el criterio retributivo como elemento de habitualidad para los trabajadores autónomos⁴². Por eso, la STS 14 febrero 2002 precisó este criterio, al señalar que, si bien, «es cierto que la sentencia de este Tribunal de 29 de octubre de 1997 tomó en cuenta el nivel de ingresos obtenido por un subagente de seguros a los efectos de apreciar la existencia de habitualidad en su prestación de servicios, pero tal sentencia no afirma que esta pauta venga a constituirse en la regla esencial y básica definidora de la habitualidad, sino que se trata de un indicio que puede ser tomado en consideración, cuando no existen otros datos que por sí solos den solución a tal problema»⁴³.

38. ALFONSO MELLADO, C. L., FABREGAT MONFORT, G. y PARDO GABALDÓN, R.: «Reformas urgentes en materia de trabajo autónomo: Medidas laborales». *Revista de Derecho Social*, núm. 80, pág. 52.

39. APILLUELO MARTÍN, M.: «Ámbito subjetivo de aplicación», *cit.*, pág. 46.

40. DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, *cit.*, pág. 65.

41. *Ibidem*.

42. GUERRERO MACÍAS, S.: «Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos», *cit.*, pág. 1372.

43. Asimismo, aclara, que «la mencionada sentencia de 29 de octubre de 1997 lejos de establecer una equiparación conceptual entre la habitualidad y un determinado nivel de ingresos, lo que aplica es ese nivel como indicador de la existencia de aquélla ante "las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad"» [STS 14 febrero 2002 (rec. 1349/2001)].

Sobre la habitualidad, cabe recordar que la disposición adicional cuarta Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo establece que en el ámbito de la Subcomisión para el estudio de la reforma del RETA constituida en el Congreso de los Diputados, y oídos los representantes de los trabajadores autónomos, «se procederá a la determinación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen». Y se añade que, en particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Se trata de un criterio que, viene siendo referente jurisprudencial pero no absoluto porque, en realidad, se utiliza solo en aquellos casos en los que no puede establecerse que la actividad es habitual, ya que el criterio primordial es el del *tiempo dedicado a la actividad*, pero, si la determinación del mismo resulta compleja, la superación del SMI puede ser un indicador de la existencia de habitualidad⁴⁴. Y es que, este criterio se ha reiterado en numerosas sentencias, matizando que su uso se ha de hacer cuando sea imposible establecer la habitualidad por otras vías⁴⁵. De modo que «la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad»⁴⁶.

Otro problema que se plantea, si se computan los ingresos anuales, es que solo se conocen al finalizar el año, cuando han transcurrido los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de alta y cotización. Pero es que, si se toman los del año anterior, se trata de una decisión provisional que habría que regularizar, según los resultados a final de año.

También en determinadas profesiones, se exige el requisito de la habitualidad, aunque expresado en términos diferentes. Así en el contrato de agencia «una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra *de manera continuada o estable* a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como *intermediario independiente*, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones» (art. 1 Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia). En el art. 3, se especifica la actividad autónoma de los agentes al establecer que «no se considerarán agentes los representantes y viajantes de comercio dependientes ni, en general, las personas que se encuentren vinculadas por una relación laboral, sea común o especial, con el empresario por cuya cuenta actúan». Pese a ello, cabe preguntarse quién determina que la realización de tales actos u operaciones son estables.

44. ALFONSO MELLADO, C. L., FABREGAT MONFORT, G. y PARDO GABALDÓN, R.: «Reformas urgentes en materia de trabajo autónomo: Medidas laborales». *Revista de Derecho Social*, núm. 80, pág. 52.

45. En este sentido, SSTs 14 febrero 2002 (rec. 1349/2001) y 20 marzo 2007 (rec. 5006/2005).

46. STS 29 octubre 1997 (RJ 1997, 7683).

La reciente doctrina de la STS 941/2025⁴⁷ entiende que «el hecho de que los ingresos procedentes de una actividad económica sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional no es, con carácter general, un elemento excluyente de la habitualidad de dicha actividad a efectos de dar por cumplidos los requisitos exigidos por el juego de los artículos 305 y 323 LGSS y del art. 1 LETA para concluir la procedencia del alta en el RETA; si bien la comparación de los ingresos con la cifra del SMI constituye un indicio apto para analizar la concurrencia del requisito de habitualidad, cuyo mayor o menor vigor debe apreciarse en atención a la normativa reguladora y las características propias de cada actividad». Por eso, cabe concluir, que mientras se mantenga la actual regulación, convendría limitarse a una aplicación casuística, que, si bien puede crear algo de inseguridad, sin embargo, permite un mayor margen de flexibilidad⁴⁸, en el sentido, de la propia adaptabilidad que supone la nota de la habitualidad a la diversidad de situaciones posibles y a la heterogeneidad interna del colectivo de trabajadores por cuenta propia⁴⁹.

Una muestra de lo anterior es la esclarecedora STS de la Sala Tercera 162/2026⁵⁰, en la que el TS, estima el recurso de casación interpuesto por un trabajador que solicitaba la anulación de su alta en el RETA, alegando que la actividad por cuenta propia que realizaba (reparación de maquinaria) no tenía carácter habitual y que sus ingresos no superaban el SMI. La Sala de instancia rechazó su pretensión al considerar que la actividad se había desarrollado durante más de dos décadas, en un local propio y con ingresos apreciables, concluyendo que concurría la habitualidad pese a no superar el umbral del SMI.

Aprovecha el TS para pronunciarse sobre si tener ingresos inferiores al SMI excluye la habitualidad necesaria para el alta en el RETA y si el cálculo de ingresos debe hacerse en términos brutos o netos. Reafirma la doctrina fijada en su STS 941/2025, declarando que, con carácter general, no superar el SMI no excluye por sí solo la habitualidad, aunque el nivel de ingresos sea un indicio relevante, de intensidad variable según la actividad. Sin embargo, cuando el afectado es pensionista (receptor de pensión de jubilación), resulta aplicable el art. 213.4 LGSS⁵¹, que establece un régimen propio: si los ingresos anuales totales procedentes del trabajo autónomo no superan el SMI, entonces no procede el alta en el RETA, sin necesidad de examinar la habitualidad. A efectos del art. 213.4 LGSS, deben computarse los ingresos netos, aplicando las reglas

47. STS (Sala de lo Contencioso administrativo) 941/2025, 10 julio.

48. DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, cit., pág. 65.

49. GALA DURÁN, C.: «El ámbito subjetivo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo», cit., pág. 54.

50. STS (Sala de lo Contencioso administrativo) 162/2026, 16 febrero.

51. Sobre esta cuestión, véase el subapartado 3.3 del apartado V, del Capítulo 7, sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación con los ingresos derivados del trabajo autónomo que no superen el salario mínimo interprofesional.

fiscales y deduciendo los gastos necesarios, conforme a los arts. 50 y 59 LGSS. En el caso concreto, mientras el trabajador era pensionista, durante unos tres años, sus ingresos netos no superaban el SMI, por lo que no procedía su alta en el RETA, sin necesidad de verificar habitualidad. En cambio, durante el periodo anterior, cuando no era pensionista sí resulta decisivo acreditar la habitualidad de esa actividad que compaginaba con su puesto de trabajo principal. La Sala confirmó que la actividad presentaba continuidad (26 años), infraestructura propia y rendimientos suficientes para considerarla habitual, aunque los ingresos netos fueran bajos. En consecuencia, el Tribunal estimó parcialmente el recurso: anula el alta en el RETA solo para el periodo en que el actor era pensionista, manteniendo la obligación de alta para el periodo previo.

1.2. El trabajo debe realizarse de forma personal y directa

La nota que coincide con el trabajo realizado por cuenta ajena y por ello inhábil para distinguirlo del trabajo autónomo⁵² es la del carácter personal de la prestación, que junto a su implicación directa de quien presta el servicio excluye a las personas jurídicas.

Parece que esta expresión de que la actividad debe desarrollarse de forma *personal y directa* quiere indicar que debe intervenir el trabajador con su propio esfuerzo en la actividad productiva, diferenciándose de quien es mero titular de la actividad o explotación, ya que lo relevante es el carácter personal o directo de la actividad⁵³. Porque la mera titularidad, sin más, de un negocio si no lleva aparejada una aportación efectiva de actividad, no cabe considerar que deba incluirse en el concepto de trabajo autónomo⁵⁴. Es el caso de aquella actividad en el que el presunto autónomo no se implica porque no asume directamente la gestión empresarial por limitarse a ostentar la titularidad de la actividad de la empresa⁵⁵, como sucede con la actividad de mero consejero excluida como trabajo autónomo por el art. 2.b) LETA⁵⁶. Sin embargo, ello no impide que el autónomo pueda valerse de colaboradores, pudiendo contratar a trabajadores por

52. MONTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, cit.*, pág. 82.

53. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social* (cuarta edición renovada), Tecnos. Madrid. 1991, pág. 328.

54. DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos, cit.*, pág. 58.

55. APILLUELO MARTÍN, M.: «Ámbito subjetivo de aplicación», *cit.*, pág. 47.

56. Paralelamente, desde el ámbito de la Seguridad Social, por el art. 306.2 LGSS, señala que, «no estarán comprendidos en el sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades de capital cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios». Un ejemplo de mera titularidad, es el de la persona que percibe la pensión de jubilación por haber finalizado su actividad por cuenta propia, pero mantiene la titularidad del negocio. En este caso, deja de estar sometido a la regulación de la LETA y RETA, en lo que afecta a las obligaciones de alta y cotización a la Seguridad Social por la realización de la actividad, precisamente porque ha cesado de realizarlas de forma personal y directa.

cuenta ajena o contratar o subcontratar con terceros, e incluso de los propios familiares como colaboradores⁵⁷ también incluidos tanto en la LETA como en el RETA.

A falta de una especificación reglamentaria sobre el significado de que la actividad debe realizarse de forma personal y directa, cabe recurrir por asimilación al RETA. En este caso, al Decreto 2530/1970, cuyo art. 3.a) que incluye en el RETA a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, de manera que lo relevante no es que sea titular de una empresa. Sin embargo, si ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público, como señala el art. 2.3 del decreto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, ya sea como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo. Lo cierto es que, una y otra condición son independientes, aunque lo ordinario es que ambas coincidan, en el sentido de que el trabajador autónomo que se involucra de forma personal en el desarrollo⁵⁸ de la actividad asume la titularidad del negocio. Lo que no impide que pueda valerse al mismo tiempo de colaboradores pudiendo contratar a trabajadores por cuenta ajena o contratar o subcontratar con terceros, con las limitaciones del art. 5.2.e) Ley 32/2006, de 18 de octubre, relativa a la subcontratación en el sector de la construcción⁵⁹, según el cual, «el trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos».

1.3. El trabajo debe ejercerse por cuenta propia, sin perjuicio de ocupar a trabajadores por cuenta ajena

Es esta característica del ejercicio del trabajo por cuenta propia la que mejor define la diferencia esencial con el trabajo por cuenta ajena. En el trabajo autónomo, pese a su simplicidad, pues solo afecta a una persona, se le acumulan una serie de obligaciones, que en el trabajo por cuenta ajena se reparten entre la empresa, que asume la mayor parte de ellas y el trabajador. Pensemos, en las responsabilidades del empresario que debe dirigir la actividad, encargarse de elegir a los proveedores, la clientela, el pago de impuestos, las cotizaciones sociales, y un largo etcétera, de las que, en su mayoría, al trabajador por cuenta ajena ni siquiera le afectan. El trabajador autónomo debe hacerse cargo de todo ello, «por cuenta propia», lo que implica que debe asumir el riesgo de su actividad, como también hace suyos los frutos de la misma. Si bien parece que es más completa la teoría que propugna el Profesor Montoya, al señalar *sensu con-*

57. DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, cit., pág. 57; APILLUELO MARTÍN, M.: «Ámbito subjetivo de aplicación», cit., pág. 47.

58. GALA DURÁN, C.: «El ámbito subjetivo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo», cit., pág. 55.

59. APILLUELO MARTÍN, M.: «Ámbito subjetivo de aplicación», cit., pág. 47.

trario que «el trabajo objeto del Derecho del Trabajo es "por cuenta ajena", en el sentido de que la utilidad patrimonial del trabajo se atribuye a persona distinta del propio trabajador, a saber, el empresario»⁶⁰. De manera que la ajenidad implica que esa utilidad patrimonial repercute indirectamente en el empresario, pues se vale de una persona trabajadora, por así decir, que realiza las funciones de intermediaria. En cambio, el autónomo asume directamente todo ello, sin que exista una persona trabajadora que actúe de puente y que es ajena a los resultados del negocio en todos los sentidos. De manera que la utilidad patrimonial se atribuye al trabajador autónomo, por eso, en el caso de que este no haga suyos la utilidad patrimonial y frutos del trabajo o no asuma los riesgos de la prestación, no podría calificarse como trabajador autónomo⁶¹. Además, en el trabajo autónomo no existe una dependencia jurídica, en el sentido de que realiza la actividad «fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona» más propia de las relaciones laborales y que se identifica con el art. 1.1 ET. Eso es por lo que el trabajo realizado por cuenta propia no se somete a la legislación laboral, «excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente» (Disp. Adicional primera ET).

De ese modo cobra todo su sentido la expresión del art. 1 LETA, según la cual, la actividad del autónomo debe desarrollarse «fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona», en clara contraposición con el art. 1.1 ET, según el cual, el trabajo que desarrolla el trabajador por cuenta ajena debe realizarse «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona». En ese sentido resulta significativo que, así como el ET indica quien esa otra persona (la «persona física o jurídica, denominada empleador o empresario»), la LETA no hace referencia a ello, quizá por no emplear los términos «empresario» y «empleador», por ser demasiado jurídico-laboral para la LETA, y la palabra «cliente», que se emplea más adelante en la Ley, podría resultar demasiado mercantilista⁶². Por eso, si hubiera que buscar, entre las notas del art. 1.1 ET que se oponen al trabajo autónomo, la doctrina se decanta por el trabajo subordinado, en lo que técnicamente se conoce como trabajo jurídicamente dependiente, y no el trabajo por cuenta ajena⁶³ (la otra nota definitoria de las relaciones laborales).

En definitiva, un trabajador autónomo seguirá siéndolo a efectos de la LETA y de la Seguridad Social en el RETA o en otro régimen especial, o como sujeto

60. MONTTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo* (44.^a edición, revisada y puesta al día por Antonio V. Sempere Navarro). Editorial Tecnos. Madrid. 2023, pág. 42.

61. MONTTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, cit.*, pág. 83.

62. MONTTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, cit.*, pág. 84.

63. Véase ampliamente el concepto de subordinación característico de la relación laboral, en SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. y GIL GIL, J. L.: «Artículo 1. Supuestos incluidos». *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo, cit.*, págs. 30-35.

protegido de una mutualidad de previsión social, en su caso, según la actividad por cuenta propia que desarrolle, aun cuando ostente la condición de empresario por ocupar a trabajadores contratados a su servicio. En cuyo caso, a las propias obligaciones como autónomo deben añadirse las que corresponden a su condición de empresario, en particular las de naturaleza laboral y de Seguridad Social⁶⁴. De manera que el trabajador autónomo puede ser o no empleador, puede dar o no ocupación a trabajadores dependientes⁶⁵, salvo en la modalidad conocida como trabajador económicamente dependiente (TRADE), según el art. 11.2.a) LETA⁶⁶. De manera que no todos los empresarios son trabajadores autónomos, por eso no deben confundirse necesariamente unos y otros, pues no lo son los que revisten la forma societaria ni muchas personas físicas que emplean trabajadores, pero tampoco viceversa, es decir, que no todos los trabajadores autónomos son empresarios desde un punto de vista civil o mercantil⁶⁷.

En suma, la condición de trabajador autónomo que ocupa a trabajadores por cuenta ajena, no impide su calificación como tal autónomo y su inclusión en el campo de aplicación de la LETA, sean o no empresarios⁶⁸.

1.4. Actividad económica o profesional a título lucrativo

Con esta característica del trabajo autónomo se cierra el núcleo del perfil del trabajo desarrollado por cuenta propia que debe considerarse incluido en el ámbito de aplicación subjetivo de la LETA. Se trata de cualquier actividad económica o profesional, sin distinguir el sector al que pertenece, como puede ser del ámbito de la agricultura, ganadería, comercio, sector servicios, asesoría, etc. La actividad puede ser manual o intelectual.

Esa actividad económica o profesional que se predica del trabajo autónomo debe ser, además, lucrativa. Lo que significa que las actividades prestadas a título gratuito no son objeto del trabajo autónomo, según la LETA, como tampoco el trabajo realizado a título de amistad, benevolencia o buena vecindad,

64. GALA DURÁN, C.: «El ámbito subjetivo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo», *cit.*, pág. 56.

65. En este sentido, los trabajadores por cuenta propia que *no tengan trabajadores a su servicio*, pueden afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica (art. 3.1 LOLS).

66. SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. y GIL GIL, J. L.: «Artículo 1. Supuestos incluidos». *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo, cit.*, págs. 36-37.

67. *Ibidem*, pág. 37.

68. En este mismo sentido, BARRIOS BAUDOR, G. L. y APILLUELO MARTÍN, M.: *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo*. Thomson Aranzadi (reimpresión, noviembre 2007), Cizur Menor. 2007, pág. 37.

contenido en el ET, según el art. 1.3.d)⁶⁹. Es necesario, por tanto, para que se considere trabajo autónomo, que se produzca la obtención de un beneficio económico derivado de aquella actividad por cuenta propia, que no se limite simplemente a la obtención de ingresos de subsistencia; es decir, cualquier actividad de carácter gratuito, benéfico o de autoconsumo, o de amistad y buena vecindad⁷⁰, ni benévola o filantrópica⁷¹. Además, el hecho de que la actividad económica deba ser lucrativa se diferencia del carácter retribuido (salarial) del trabajo dependiente, porque implica un beneficio que va más allá del mero salario⁷². De hecho, ni siquiera existe una retribución mínima para este colectivo.

Otro aspecto relacionado con la actividad del trabajador autónomo es que puede ser titular de la misma como propietario, arrendatario o usufructuario de la empresa. Incluso puede realizar la actividad sin ser su titular. En este sentido, el familiar del titular del negocio que colabora en la actividad es un claro ejemplo de falta de titularidad del negocio, estando incluidos en la LETA, porque lo relevante es la realización de una actividad, aunque no se ostente la titularidad de la misma⁷³.

1.5. Familiares del trabajador autónomo

La LETA también resulta de aplicación a los trabajos realizados de forma habitual⁷⁴ por familiares de las personas trabajadoras autónomas que *no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena*, según lo establecido en el art. 1.3.e) ET⁷⁵. Esta referencia de la LETA a los familiares concuerda con lo establecido en el ET, siendo una remisión más en la que la LETA remite al ET para perfilar su propio marco material o subjetivo de actuación⁷⁶, así como en el art. 305, apdo. 2.k), con relación al apdo. 1 LGSS. A este respecto, cabe señalar que en el régimen profesional del trabajo autónomo, a diferencia del Régimen de Segu-

69. MONTROYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, cit.*, pág. 85.

70. APILLUELO MARTÍN, M.: «Ámbito subjetivo de aplicación», *cit.*, pág. 40.

71. SAGARDOY BENGOCHEA, J. A. y GIL GIL, J. L.: «Artículo 1. Supuestos incluidos». *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo, cit.*, pág. 36.

72. MONTROYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, cit.*, pág. 85.

73. En ese sentido, BARRIOS BAUDOR, G. L. y APILLUELO MARTÍN, M.: *Introducción al Estatuto del Trabajo Autónomo, cit.*, pág. 37.

74. Al requisito de la habitualidad exigido al pariente colaborador del autónomo deben añadirse los demás requisitos establecidos en el art. 1.1 párrafo primero LETA para el propio trabajador autónomo.

75. Cabe recordar, que el art. 1.3.e) ET, excluye del ámbito de aplicación del ET, «los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el *segundo grado inclusive* y, en su caso, por adopción».

76. GALA DURÁN, C.: «El ámbito subjetivo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo», *cit.*, pág. 57.

ridad Social del RETA, no se alude a la equiparación de la pareja de hecho con el cónyuge.

Como observa con tino la doctrina⁷⁷, el hecho de que, según el art. 1.1 párrafo segundo LETA, se exija a los familiares «que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena», no significa que lo sea, en todo caso, por cuenta propia, si no cumple con las notas del art. 1.1 párrafo primero LETA, como sucede en el caso del familiar del trabajador autónomo que solo ayuda en el negocio familiar de forma esporádica u ocasional, incumpliendo con la nota expresa en su caso de la habitualidad en el desarrollo de su actividad.

La cuestión del ámbito de aplicación laboral o por cuenta propia de los familiares del trabajador autónomo se encuentra más desarrollada desde el punto de vista de la Seguridad Social, es decir, con respecto al encuadramiento de su régimen de aplicación, que, por analogía, puede entenderse aplicable a la LETA, pues se remite a lo establecido para el RETA en diversas ocasiones. *Sensu contrario*, se prevé la existencia de otros familiares considerados por cuenta ajena, ya sea mediante declaración del empresario y del familiar o, más específicamente, por la posibilidad de que los hijos⁷⁸ puedan considerarse como trabajadores por cuenta ajena. Son los supuestos en los que su actividad es equiparable a la de los trabajadores asalariados⁷⁹.

2. LA EDAD MÍNIMA DE INICIO EN LA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA

El motivo por el que se establece una edad tope mínima por debajo de la cual se prohíbe a una persona realizar el trabajo autónomo radica, al igual que en el trabajo por cuenta ajena, en su protección, especialmente en las etapas de formación. El art. 9.1 LETA establece que «los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional», y aclara a continuación: «ni siquiera para sus familiares». *Sensu contrario*, los mayores de esa edad pueden desempeñar la actividad por cuenta propia. De ese modo, se equipara la edad mínima para trabajar de los trabajadores autónomos con la edad mínima de admisión al trabajo de los trabajadores por cuenta ajena del art. 6 ET. Y al igual que en el ET, también en la LETA, se establece una excepción a esta prohibición absoluta, en el supuesto de *prestaciones de servicios en espectáculos públicos*, en

77. GALA DURÁN, C.: «El ámbito subjetivo de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo», *cit.*, pág. 58.

78. En el caso de los hijos, véase la disposición adicional décima LETA, reproducida por el art. 12.2 LGSS.

79. Ambas cuestiones se desarrollan en el subapartado 4.2. Familiar asalariado del profesional por cuenta propia, del apdo. III. ENCUADRAMIENTO DE PROFESIONALES AUTÓNOMOS EN EL RETA del capítulo 6.



En los últimos años, la regulación jurídica del trabajo autónomo, desde su régimen profesional hasta los sistemas de previsión social, está acusando importantes transformaciones. Entre ellas, la forma de acceso a la jubilación. Por eso, *Trabajo autónomo y jubilación privada en contraste con la pensión de jubilación*, desvela el régimen profesional del trabajo autónomo y de los mecanismos de acceso a la jubilación mediante técnicas privadas complementarias o alternativas. Se incluyen, algunas de las problemáticas más acuciantes de este colectivo como la propuesta concreta de pasarela de los mutualistas de previsión social adscritos a su Colegio Profesional en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. En ese sentido, se ocupa del análisis que contrasta la relación y las diversas conexiones de la jubilación entre ambos sistemas de previsión social: el privado y el público.

ISBN: 978-84-1085-840-4



ER-0280/2005



GA-2005/0100